

**Jefatura de Substanciación y Resolución de la
Contraloría Interna del OPD de la Administración
Pública Municipal denominado Sistema para el
Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
Procedimiento de Responsabilidad Administrativa
002/2025**

Guadalajara, Jalisco a veintiuno de agosto de 2026 dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el expediente administrativa número **002/2025**, instaurado contra las C.C. **Eliminado #1** y **Eliminado #1** quienes al momento de los hechos se desempeñaban como **Eliminado #22** y **Eliminado #22** respectivamente, ambas adscritas a la **Eliminado #22** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, estando debidamente integrado el expediente y habiéndose cerrado la instrucción se procede a emitir la resolución dándose cuenta de los siguientes :

R E S U L T A N D O S

I.- Con fecha **26 veintiséis de marzo del dos mil veinticinco**, se tuvo por recibido el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa emitido por el Licenciado Edgar Israel Martínez Rubí, en su carácter de Jefe del Área de Investigación de la Contraloría Interna, mediante oficio **OCT/113/2025**, relativo al expediente **Eliminado #41** emitido contra las personas servidoras públicas **Eliminado #1** y **Eliminado #1** **Eliminado #1** por la presunta comisión de faltas administrativas no graves, mismo que se tuvo por admitido por acuerdo de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veinticinco, **ordenándose el emplazamiento correspondiente** para comparecer en el plazo legal al procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con el artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

II. Con fecha veinte de mayo del año dos mil veinticinco, de conformidad con lo ordenado en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tuvo verificativo el desahogo de la audiencia inicial de la cual se instrumentó acta administrativa, haciéndose constar la comparecencia de las presuntas responsables **Eliminado #1** y **Eliminado #1** quienes formularon las manifestaciones que estimaron pertinentes y ofrecieron los medios de prueba correspondientes; asimismo se hizo constar la comparecencia de la Autoridad Investigadora y de la Tercera denunciante **Eliminado #1** quién se desempeña como **Eliminado #22** del Organismo, quien realizó manifestaciones por escrito.

III El 10 diez de junio del dos mil veinticinco, se emitió el acuerdo preparatorio para la admisión de pruebas ofertadas por las partes mismas que fueron admitidas en su totalidad, teniéndose por desahogadas aquellas que por su propia naturaleza así lo permitieron y abriéndose el periodo de alegatos común a las partes por cinco días, al no contar con diligencias pendientes por desahogar.

IV.- Finalmente, con fecha 10 diez de julio del dos mil veintiséis, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 208 fracción X, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se declaró cerrada la instrucción y citó la causa para oír resolución definitiva:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA.-

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso imponer las sanciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 50, 51, 52, 53 y 53 Quinquies de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, 198 y 199 del Reglamento Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara; así como por el diverso 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO. CARÁCTER DE SERVIDOR PÚBLICO.

De conformidad con los artículos 108 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 92 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, en correlación con el numeral 2 de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios tienen el carácter de **personas servidoras públicas** quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión de la administración pública o de organismos públicos descentralizados. En consecuencia, las personas que prestan sus servicios en este Organismo Público Descentralizado se encuentran sujetas al régimen constitucional y legal de responsabilidades administrativas.

Luego entonces, la calidad de servidor público se encuentra acreditada con relación a **Eliminado #1** y **Eliminado #1** de conformidad con los contratos individuales de trabajo que obran en autos, desempeñándose como **Eliminado #22** la primera y **Eliminado #22** a segunda, ambas adscritas a la **Eliminado #22**

TERCERO. CONDUCTAS ATRIBUIDAS.

Del contenido del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa se advierte que la Autoridad Investigadora atribuyó a **Eliminado #1** y **Eliminado #1** **Eliminado #1** **el incumplimiento de su obligación de cuidado, atención y supervisión de las menores de iniciales** **Eliminado #1** respectivamente; conducta que tuvo como consecuencia, la vulneración directa a las obligaciones inherentes a su encargo, generando que las menores antes referidas, **desertaran** de la **Eliminado #22** sin contar con la autorización ni acompañamiento, poniendo en riesgo su integridad.

Conductas que la Autoridad Investigadora estimó contrarias a lo dispuesto por los artículos 7 fracción I y 49 Fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 47 y 48 fracciones I y VIII de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, los cuales a la letra establecen:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de austeridad, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, eficiencia y racionalidad en el uso de los recursos públicos, mismos que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa **no grave** la Persona Servidora Pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, y los de conducta, según corresponda;

LEY DE RESPONSABILIDADES POLITAS Y ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 47.

1. Incurrirá en falta administrativa no grave el servidor público que se encuentre entre los supuestos de actos u omisiones clasificadas como tales por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 48.

1. Adicional a lo que señala el artículo anterior, se considerará que comete una falta administrativa no grave, el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

VIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

Finalmente derivado de la comparecencia de **Eliminado #1** en **calidad de testigo** ante el Jefe del área de Investigación de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara el pasado veinticuatro de mayo del año dos mil veinticuatro, quien manifestó puntualmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos en los que dos menores de iniciales **Eliminado #1** abandonaron las instalaciones de la **Eliminado #22**, mientras se encontraban bajo el cuidado de **Eliminado #1** y **Eliminado #1** **Eliminado #1** respectivamente, dicho que se ve corroborado con las fichas informativas por ella elaboradas con fecha quince y dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, así como las realizadas por las implicadas **Eliminado #1** **Eliminado #1** datada del veinte de marzo del dos mil veinticuatro la elaborada por **Eliminado #1** **Eliminado #1** del día veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.

CUARTO. AUDIENCIA INICIAL, DECLARACIÓN DE LAS PRESUNTAS RESPONSABLES.

En relación a los hechos imputados ambas personas servidoras públicas durante el desahogo de la audiencia hicieron efectivo su derecho absteniéndose de rendir declaración alguna, sin embargo el defensor particular de **Eliminado #1**

Eliminado #1 y **Eliminado #1** señaló que:

"...aclarando que aun cuando es obligación de la parte acusadora demostrar la supuesta responsabilidad que aquí se pretende imputar dichos medios de convicción se ofrecen precisamente para demostrar que la actuación de la aquí procesada estuvo ajustada a derecho y que en todo caso el hecho que se pretende esclarecer es fruto de la irresponsabilidad del ente público, ya que en esas fechas el inmueble en donde mi representada desempeñaba su labor inició trabajos de remodelación sin tener en cuenta precisamente que en dicho inmueble se albergaban menores de edad, por lo tanto dichos trabajos fueron ni fueron decisión, ni fueron programados ni fueron ordenados ni mucho menos fueron ejecutados por mi representada por lo que atendiendo al principio denominado riesgo creado y ser consecuencia directa de la o las personas que ejecutaron dichos actos deberán ser ellos quienes deban ser procesados..."

Sin que de los escritos presentados por ambas servidoras públicas se desprendan manifestaciones diversas a las ya señaladas.

QUINTO. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

Con fundamento en los artículos 130, 131 y 133 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se procede al análisis y valoración integral de las pruebas que obran en autos.

La autoridad Investigadora ofreció como principal medio de prueba el expediente de investigación administrativa **Eliminado #41**, dentro del cual obran, entre otros, los siguientes documentos:

- **Denuncia electrónica** recibida el día 17 diecisiete de mayo del dos mil veinticuatro, del correo institucional perteneciente a **Eliminado #1** en su carácter de **Eliminado #22** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.
- **Memorándums OCT/143/2024 y OCT/144/2024** emitidos por la autoridad Investigadora, con la finalidad de citar a declarar a las servidoras públicas de referencia, así como las comparecencias que se desahogaron el veinticuatro de mayo del dos mil veinticuatro.
- **Fichas informativas** realizadas por las personas servidoras públicas **Eliminado #1** **Eliminado #1** y **Eliminado #1**.

Documentales públicas a las que se les concede valor probatorio pleno, al haber sido emitidas por autoridades en ejercicio de sus atribuciones y no encontrarse objetadas en cuanto a su autenticidad y contenido.

Por su parte, mediante escritos presentados por las presuntas responsables **Eliminado #1** **Eliminado #1** y **Eliminado #1** durante el desahogo de la audiencia inicial llevada a cabo el pasado veinte de mayo del dos mil veinticinco, ofrecieron y fueron admitidos como medios de prueba los siguientes:

- i) Documental Privada, consistente en:
 - a. Copia simple de la ficha informativa suscrita por **Eliminado #1** **Eliminado #1**, de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro;
 - b. Copia simple de la ficha informativa suscrita por **Eliminado #1** **Eliminado #1** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro;
- ii) Instrumental de actuaciones; y
- iii) Presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Respecto de las **documentales privadas**, de su contenido se advierte que ambas corresponden a informes elaborados por las propias presuntas responsables, en los cuales exponen su versión de los hechos materia del presente procedimiento, describiendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que; desde su perspectiva, ocurrieron los acontecimientos investigados.

Dichos documentos constituyen documentales privadas y, en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, adquieren valor probatorio, toda vez que no fueron objetados en cuanto a su autenticidad o contenido por la parte a quien pudieran perjudicar, ni fueron desvirtuados mediante prueba idónea en contrario. En consecuencia, generan convicción respecto de que las declarantes emitieron las manifestaciones que en ellos se contienen.

No obstante, al tratarse de documentos **elaborados por las propias presuntas responsables**, **su alcance probatorio se limita a acreditar la existencia y contenido de las manifestaciones vertidas en ellos, mas no la veracidad intrínseca de los hechos narrados**, la cual deberá apreciarse de manera adminiculada con el resto del caudal probatorio que integra el expediente, conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia.

Por lo que con relación a las manifestaciones que obran en el contenido, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, se desprende que el día quince de marzo del dos mil veinticuatro, la menor agraviada de iniciales **Eliminado #1** se encontraba bajo el cuidado y supervisión de la presunta responsable **Eliminado #1** quien manifestó que dejó a la menor **"en las áreas verdes, jugando con sus hermanas"** teniendo pleno conocimiento de los riesgos que esto implicaba, ante la falta provisional de muros perimetrales, derivado de las remodelaciones.

Asimismo, de las manifestaciones se advierte que la menor agraviada de iniciales **Eliminado #1** se encontraba bajo el cuidado y supervisión de la presunta responsable **Eliminado #1** **Eliminado #1** quien de forma similar a lo manifestado por **Eliminado #1** señala el informe valorado, que ambas menores se encontraban jugando, sin advertir su egreso sino hasta el horario destinado a la cena.

Finalmente, por parte **Eliminado #1** en su calidad de **Eliminado #22** **Eliminado #22** del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en su carácter de **Tercera llamada al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa**, se ofrecieron y admitieron los siguientes elementos probatorios:

- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en copia simple de un oficio sin número datado del día dieciséis de marzo del dos mil veinticuatro firmado por **Eliminado #1** **Eliminado #1**, en su carácter de **Eliminado #22** del Turno Vespertino de la **Eliminado #22** del dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cuatro fichas informativas, la **primera** d fecha veinte de marzo del dos mil veinticuatro realizada por **Eliminado #1** **Eliminado #1** la **segunda y tercera** datadas del quince y dieciocho de marzo del dos mil veinticuatro, ambas realizadas por **Eliminado #1** la **cuarta** de fecha veintiuno de marzo del dos mil veinticuatro.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia simple de la CONSTANCIA DE ATENCIÓN expedida por la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco, con número de expediente **Eliminado #41** en el que se da seguimiento a los hechos ocurridos con las menores **Eliminado #1** y **Eliminado #1**.

Respecto de las documentales privadas consistentes en las fichas informativas suscritas por **Eliminado #1** de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, y **Eliminado #1** de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro, esta autoridad les concede valor probatorio en términos de los artículos 158 y 159 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no haber sido objetadas en cuanto a su autenticidad o contenido ni desvirtuadas mediante prueba idónea.

Su eficacia probatoria acredita la emisión y contenido de las manifestaciones realizadas por sus suscriptoras. En ellas se reconoce que, el día quince de marzo de dos mil veinticuatro, las menores de iniciales **Eliminado #1** se encontraban bajo la supervisión de **Eliminado #1** **Eliminado #1** y **Eliminado #1** respectivamente; asimismo, ambas describen las circunstancias en que advirtieron la ausencia de las menores y reconocen que tenían conocimiento de las condiciones extraordinarias derivadas de las obras de remodelación existentes en el inmueble, circunstancia que imponía **un deber reforzado de vigilancia, cuidado y supervisión respecto de las menores bajo su responsabilidad**.

Ahora bien, al provenir de las propias presuntas responsables, dichas documentales, adquieren eficacia demostrativa en cuanto contienen manifestaciones contrarias a su interés veritadas de forma voluntaria y espontánea y resultan concordantes con el resto del material probatorio que integra el expediente, particularmente con la denuncia inicial, las comparecencias y las documentales públicas incorporadas a la investigación.

Finalmente, Las manifestaciones formuladas por las presuntas responsables durante la audiencia inicial, en el sentido de atribuir los hechos a las condiciones del inmueble, **no desvirtúan la imputación**. Por el contrario, constituyen un reconocimiento expreso de que conocían la existencia de dichas condiciones de riesgo, sin que acreditaran haber desplegado las medidas necesarias para salvaguardar a las menores conforme a los deberes inherentes a su cargo y a los principios previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEXTA.- EXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.

De la valoración integral y adminiculada del caudal probatorio, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, esta autoridad tiene por acreditado que **Eliminado #1** **Eliminado #1** y **Eliminado #1** **incumplieron los deberes de cuidado, vigilancia y supervisión** inherentes a las funciones que desempeñaban como **Eliminado #22** de la **Eliminado #22** **al omitir realizar labores de cuidado y supervisión EFECTIVAS sobre las menores** **Eliminado #1** quienes abandonaron las instalaciones del albergue sin autorización ni acompañamiento alguno, sin que exista elemento probatorio que demuestre la adopción de medidas razonables y eficaces para prevenir dicho acontecimiento o evitar sus consecuencias. Por el contrario, del material probatorio se desprende que **ambas desconocieron el momento preciso en que las menores dejaron la casa Hogar, circunstancia que evidencia la inobservancia del deber de custodia que les era exigible.**

Lo anterior acredita el incumplimiento de las obligaciones funcionales previstas en el **Manual Operativo de** **Eliminado #22** particularmente del numeral 5, "Descripción de Funciones", que impone a los **Eliminado #22** en cualquiera de sus modalidades, la responsabilidad del **cuidado integral de los niños y niñas** bajo su resguardo. Asimismo, dicha omisión resulta incompatible con el objetivo institucional previsto en el numeral 6 del propio Manual, consistente en proporcionar a las personas menores de edad un entorno seguro, digno y de protección integral que garantice su desarrollo y bienestar.

*"...proporcionar a los niños y niñas de la **Eliminado #22** un entorno digno y un acompañamiento integral que mejore su autoestima y que le permita reintegrarse con su familia y la sociedad, brindándoles oportunidades de desarrollo personal, académico y recreativo, así como de proyección para el mundo laboral."*

En consecuencia, la conducta desplegada por las personas servidoras públicas no constituye un evento aislado ni producto de causas de fuerza mayor no previsibles, sino el incumplimiento del deber funcional elemental de las servidoras públicas, directamente vinculado con la protección de personas menores de edad sujetas a su custodia, vulnerando con ello las obligaciones torales de su empleo, así como los principios de **legalidad, profesionalismo, eficiencia, diligencia y lealtad** previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La omisión acreditada generó un riesgo cierto para la integridad y seguridad de las menores y materializó precisamente el resultado que el deber de vigilancia tenía por objeto evitar.

Finalmente, esta autoridad advierte que las presuntas responsables no aportaron elemento de convicción alguno que permitiera acreditar la existencia de una causa objetiva,

extraordinaria o jurídicamente justificable que explicara el incumplimiento de sus deberes de cuidado, ni que demostraran haber realizado una sola acción, razonablemente exigible para prevenir el egreso de las menores o advertir **oportunamente su ausencia**

Por el contrario, del caudal probatorio se encuentra acreditado que transcurrió un lapso de consideración, antes de que las servidoras públicas advirtieran que las menores habían abandonado las instalaciones de la **Eliminado #22** circunstancia que evidencia de forma clara y evidente, la inobservancia de las funciones inherentes a su encargo y la falta de diligencia exigible mínima en el desempeño de sus funciones.

Lo anterior, vulnera con toda claridad, los principios previstos en el artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concretamente, el deber de cuidado, adquiere una relevancia reforzada al tratarse de personas menores de edad bajo la custodia directa de las presuntas responsables.

Por tanto, la conducta desplegada por las personas servidoras públicas resultan contrarias a las obligaciones inherentes al cargo, al no haber observado el estándar mínimo de diligencia exigible en el desempeño de sus funciones, lo que derivó en una afectación directa a la seguridad de la menor involucrada.

SÉPTIMA. Individualización de la sanción.

A efecto de individualizar la sanción correspondiente, se toma en consideración lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Por lo que ve a **Eliminado #1** se advierte que:

- a) Al momento de los hechos denunciados dicha persona servidora pública cuenta con una antigüedad en el servicio de **Eliminado #23**.
- b) De los hechos evidenciados en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, **no se advierte actuar con dolo** por parte de la servidora pública responsable, **ni existe afectación al patrimonio del Organismo**; sin embargo, su conducta refleja claramente un actuar negligente, ya que deja evidenciada la falta de medidas de supervisión, cuidado y control sobre los menores a su cargo, al punto de no percatarse de la ausencia, de la menor **Eliminado #1** lo que violenta el objetivo principal de dicha institución que es proporcionar a los niños y niñas un entorno digno y un acompañamiento integral, lo que puso en riesgo su integridad física y psicológica.
- c) De la revisión de su expediente laboral, se advierte la **inexistencia de sanciones previas**, por tanto **no se acredita la reincidencia**.

Por su parte **Eliminado #1**, se advierte que:

- a) Al momento de los hechos denunciados, dicha persona servidora pública cuenta con una antigüedad en el servicio de **Eliminado #23**.
- b) De los hechos evidenciados, **no se advierte actuar con dolo** por parte de la presunta responsable, **ni existe perjuicio a la Hacienda Pública**. Sin embargo, su conducta refleja claramente un actuar negligente, ya que deja evidenciada la falta de atención, controles y cuidado sobre los menores a su cargo.
- c) De la revisión de su expediente laboral, se advierte la **inexistencia de sanciones previas**, por tanto **no se acredita la reincidencia**.

De las constancias que obran en el expediente queda debidamente acreditado que **Eliminado #1** y **Eliminado #1** **incumplieron con obligaciones básicas inherentes a su cargo, sin adoptar medidas mínimas de seguridad, resguardo y prevención, respecto de las obras de remodelación de las que ambas tenían pleno conocimiento, se estaban llevando a cabo en las instalaciones, generando con ello una situación objetiva de riesgo para los menores.**

En ese contexto, si bien las conductas atribuidas a ambas servidoras públicas no fueron dolosas ni ocasionaron perjuicio económico al erario, **sí vulneraron de manera significativa el deber reforzado de cuidado, vigilancia y protección que debe prevalecer tratándose de menores institucionalizados en la Eliminado #22 afectando directamente el interés superior de la niñez y los principios de diligencia, profesionalismo y cuidado inherentes al servicio público, poniendo en peligro a los menores.**

Asimismo, esta autoridad estima que las conductas acreditadas no constituyen hechos aislados de mínima relevancia, toda vez que derivaron en la salida no autorizada de dos menores de edad de la **Eliminado #22** espacio institucional cuya finalidad primordial **es garantizar su cuidado**, resguardo y seguridad integral; circunstancia que, por su propia naturaleza, obliga a valorar con especial severidad las omisiones en que se incurrió, al haber comprometido directamente la integridad y protección de los menores bajo su resguardo institucional.

En ese sentido, resulta jurídicamente relevante destacar que las personas servidoras públicas involucradas tenían dentro de sus obligaciones inherentes a la función que desempeñaban, un deber de cuidado, lo que implica la obligación ineludible **de prevenir, prever y evitar** cualquier situación que pusiera en riesgo su integridad, máxime que tenían pleno conocimiento de que a consecuencia de las obras de remodelación que se estaban llevando a cabo en dicha institución, debían reforzar la vigilancia de los menores a su cargo. Por ello, las omisiones en que incurrieron adquieren mayor gravedad al haber permitido la materialización de un riesgo que estaban jurídicamente obligadas a evitar, comprometiendo directamente la seguridad y protección de los menores.

En consecuencia y atendiendo a la gravedad de la conducta, las circunstancias de ejecución y los elementos anteriormente analizados, se considera procedente imponer a **Eliminado #1** la sanción prevista en el artículo 75 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 02 dos días hábiles, de conformidad con los parámetros que al efecto se señalen en la presente resolución.**

De igual manera se impone a **Eliminad #1** **suspensión del empleo, cargo o comisión por el término de 02 dos días hábiles, de conformidad con los parámetros que al efecto se señalen en la presente resolución.**

Las sanciones comenzarán a surtir efectos al día hábil siguiente a aquel en que quede firme la presente sentencia definitiva. No obstante, tomando en consideración que las servidoras públicas sancionadas se encuentran adscritas a **Eliminado #22** para la ejecución material deberá ponderarse la continuidad en la prestación de los servicios, atendiendo al interés superior de la niñez, el derecho a la educación y a la seguridad de los menores institucionalizados.

Una vez que cause estado la presente resolución, deberá realizarse su inscripción en los registros correspondientes.

SÉPTIMO. - Efectos de la sanción

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 208 fracción XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativa así como lo establecido por el artículo 21 fracción II de los Lineamientos para la Atención, Seguimiento y ejecución de Sanciones por Faltas Administrativas No Graves, publicados en la Gaceta municipal el diecisiete de julio del dos mil veinticuatro, la ejecución de la sanción impuesta se hará efectiva por conducto de la persona titular de la Dirección General del Organismo, **MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNANDEZ**, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute la sanción y gire las instrucciones pertinentes para tal efecto.

No pasa inadvertido para esta autoridad que las personas servidoras públicas sancionadas desempeñan funciones directamente relacionadas **con el cuidado, atención y supervisión de personas menores de edad albergadas en** **Eliminado #22** quienes constituyen un grupo en situación de especial vulnerabilidad y requieren atención permanente para garantizar su integridad, seguridad y desarrollo, en ese sentido, si bien la sanción impuesta debe ejecutarse en sus términos, su materialización deberá realizarse observando los principios de **continuidad y eficacia del servicio público, procurando que su cumplimiento no genere una afectación desproporcionada** a la operación ordinaria del albergue ni comprometa la adecuada atención de las personas menores de edad bajo resguardo institucional.

Por ello, corresponde a las autoridades competentes para la ejecución de la presente resolución adoptar las medidas administrativas necesarias para programar el cumplimiento de la sanción en las fechas y condiciones que resulten menos lesivas para la prestación del servicio asistencial, garantizando en todo momento la continuidad del cuidado y protección de las personas menores de edad, sin que ello implique diferir, modificar o dejar sin efectos la sanción impuesta.

Con apoyo en lo dispuesto por la dispuesto por los artículos 202 fracción V, 207 y 208 fracción: X de la Ley General de Responsabilidades, así como la fracción 1 del artículo 53 Quinquies de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco, numeral 225 del Código de Gobierno del Municipio de Guadalajara, se resuelve en base a los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para la instauración y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa **002/2025**.

SEGUNDO.- Se acreditó la existencia de responsabilidad administrativa dentro del expediente marcado con el número **002/2025**, incoado contra **Eliminado #1**
Eliminado #1 y **Eliminado #1**

TERCERO.- Se impone a **Eliminado #1** la sanción de **suspensión del empleo por el término de 02 DOS DÍAS HÁBILES, sin goce de sueldo**, y se impone a **Eliminado #1**
Eliminado #1 **suspensión del empleo, por el término de 2 DOS DÍAS HÁBILES sin goce de sueldo.**

CUARTO.- Notifíquese a la **MAESTRA VERÓNICA GUTIÉRREZ HERNANDEZ, DIRECTORA GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUADALAJARA**, en

su carácter de Titular de la relación laboral y representante legal del Organismo, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, ejecute la sanción.

QUINTO.- Infórmese el contenido de la presente resolución a la **MAESTRA TANIA ELIZABETH SÁNCHEZ GARCÍA, DIRECTORA DEL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS DEL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DENOMINADO SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE GUADALAJARA**, a efecto de que en el ámbito de su competencia realice los procesos correspondientes e incorpore la presente sanción al expediente laboral.

SEXTO.- Hágase del conocimiento a las servidoras públicas que en caso de que la presente resolución les cause agravios, disponen del término de **quince días a partir de la notificación para recurrir la presente resolución.**

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, publíquese la presente resolución en el portal de Transparencia de este Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

Cumplase.-

Así lo resolvió y firma la **ABOGADA BELSY GUADALUPE JIMÉNEZ GARCÍA**, Jefe de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. **DOY FE.** -----

ABOGADA BELSY GUADALUPE JIMÉNEZ GARCÍA

Jefe del Área de Substanciación y Resolución de la Contraloría Interna del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.

ELIMINADO #: Ese número, identifica en este anexo, el tipo de información suprimida y remite a la motivación y fundamento aplicables.

NÚM.	TIPO DE INFORMACIÓN SUPRIMIDA	CATEGORÍA
1	Nombre de particular o persona usuaria	Identificativo
2	Edad	Identificativo
3	Nacionalidad	Identificativo
4	Domicilio particular	Identificativo
5	Fecha de nacimiento	Identificativo
6	Correo electrónico personal	Electrónico
7	Imagen o fotografía de particular	Identificativo
8	Sexo y/o género	Identificativo
9	Estado civil	Identificativo
10	CURP	Identificativo
11	RFC	Identificativo
12	Número de teléfono particular	Identificativo
13	Alias, seudónimo o nombre social	Identificativo
14	Firma de particular	Identificativo
15	Ocupación	Laboral
16	Lugar de nacimiento	Identificativo
17	Número o clave de identificación oficial	Identificativo
18	Número de seguridad social	Laboral
19	Antecedentes penales o situación jurídica	Jurídico / legal
20	Información académica	Académico
21	Cédula profesional, cuando proceda su clasificación	Académico
22	Puesto desempeñado, cuando no sea información pública	Laboral
23	Periodo laborado, cuando no sea información pública	Laboral
24	Ingresos y egresos particulares	Patrimonial
25	Nombre de tercera persona vinculada	Identificativo de tercero
26	Parentesco o relación familiar	Dato personal de tercero
27	Sexo y/o género de tercera persona	Identificativo de tercero
28	Fecha de nacimiento de tercera persona	Identificativo de tercero
29	Teléfono de tercera persona	Identificativo de tercero
30	Pueblo o comunidad indígena o afromexicana de pertenencia / origen étnico	Sensible - origen
31	Orientación o preferencia sexual	Sensible - vida sexual
32	Afiliación sindical	Sensible - ideológico
33	Número de cuenta bancaria, tarjeta o CLABE	Patrimonial
34	Huella digital u otros datos biométricos	Sensible - biométrico
35	Estado de salud, diagnóstico o discapacidad	Sensible - salud
36	Tipo de sangre	Sensible - salud
37	Tratamiento médico o psicológico	Sensible - salud
38	Incapacidad médica o laboral	Sensible - salud
39	Información entregada por particulares con carácter confidencial, cuando legalmente proceda	Confidencial por entrega
40	Secreto bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil, postal u otro previsto por ley	Confidencial por ley
41	Usuario, dirección IP, identificador de sesión, token de autenticación, identificador de mensaje, documento, expediente o recurso electrónico, URL individualizadora u otro identificador electrónico o técnico vinculado con una persona.	Electrónico

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS TESTADOS

Aplicable conforme al número asentado en cada recuadro de la versión pública

NÚM	TIPO	MOTIVACIÓN	FUNDAMENTO
1-5, 7-14, 16-17	Datos identificativos	Se suprimen por tratarse de información concerniente a una persona física identificada o identificable. Su divulgación permitiría identificarla, individualizarla, ubicarla o conocer atributos de identidad vinculados con su esfera privada, sin que exista disposición legal que ordene su publicidad en el caso concreto.	Art. 21.1.I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 1.
6 y 41	Datos electrónicos	Se suprimen porque permiten identificar, contactar, autenticar, localizar o vincular electrónicamente a una persona física, o asociar con ella actividad o información digital de carácter privado.	Art. 21.1.I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 10 y datos análogos.
15, 18, 22 y 23	Datos laborales	Se suprimen porque revelan información relativa a la relación, trayectoria o identificación laboral de una persona particular, o información laboral que en el caso concreto no se encuentra sujeta a publicidad. Los numerales 22 y 23 sólo son aplicables cuando el puesto o período laborado no constituyan información pública.	Art. 21.1.I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 5.
19	Situación jurídica o legal	Se suprime porque revela información relativa a la situación jurídica de una persona o a su vinculación con procedimientos de naturaleza penal, civil, laboral, administrativa, fiscal o de otra rama del Derecho, lo que corresponde a su esfera privada cuando no existe disposición que ordene su publicidad.	Art. 21.1.I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 7.
20 y 21	Datos académicos	Se suprimen porque revelan elementos de la trayectoria educativa o profesional de una persona. Tratándose de cédula profesional, el numeral sólo deberá emplearse cuando, atendiendo al contexto, no exista obligación legal de publicidad o una razón vinculada con el ejercicio de funciones públicas que haga procedente su difusión.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 8.
24 y 33	Datos patrimoniales	Se suprimen porque revelan información sobre la esfera económica o patrimonial de una persona, como ingresos, egresos o identificadores de productos financieros, cuya divulgación permitiría conocer su capacidad económica, movimientos o medios de disposición de recursos. No comprende remuneraciones que deban ser públicas por disposición legal.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 6.
25-29	Datos de terceras personas	Se suprimen porque corresponden a personas físicas distintas de quienes intervienen en ejercicio de una función pública y permiten identificarlas o conocer relaciones familiares, datos de contacto o atributos personales de su esfera privada. La calidad de tercera persona no sustituye la clasificación: el dato se protege por su naturaleza personal.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 1 y datos análogos.
30	Origen étnico o pertenencia	Se suprime por revelar información relativa al origen étnico o a la pertenencia a un pueblo o comunidad indígena o afroamericana. Se trata de información de la esfera íntima cuya utilización indebida puede generar discriminación o un riesgo grave para su titular.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX y X LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 2.
31	Orientación o preferencia sexual	Se suprime por revelar información de la vida sexual y de la esfera más íntima de la persona, cuya utilización indebida puede generar discriminación o un riesgo grave para su titular.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX y X LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 4.
32	Afiliación sindical	Se suprime por revelar una afiliación de naturaleza ideológica o asociativa vinculada con la esfera privada de la persona y susceptible de generar afectaciones o discriminación por su utilización indebida.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX y X LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 3.
34	Datos biométricos	Se suprimen porque constituyen características biométricas utilizadas o susceptibles de ser utilizadas para identificar de manera única a una persona y, por su naturaleza sensible, su divulgación puede generar un riesgo grave para su titular.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX y X LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 11.
35-38	Datos de salud	Se suprimen por revelar información relativa al estado físico o mental, diagnóstico, discapacidad, tipo de sangre, tratamiento médico o psicológico o incapacidad de una persona. Son datos personales sensibles pertenecientes a su esfera más íntima y su divulgación puede generar discriminación o un riesgo grave.	Art. 21.1. I LTAIPEJM; art. 3.1.IX y X LDPPSOEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. I, numeral 4.
39	Información entregada como confidencial	Se suprime porque fue entregada con carácter confidencial por un particular que cuenta con derecho para otorgarle dicho carácter, se precisaron los medios en que se contiene y su confidencialidad no lesiona derechos de terceros ni contraviene disposiciones de orden público.	Art. 21.1.II, incisos a) y b), LTAIPEJM; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. II.
40	Secreto o confidencialidad por disposición legal	Se suprime porque actualiza un secreto o supuesto de confidencialidad previsto expresamente por una disposición legal y su titularidad corresponde a quien legalmente puede invocarlo, sin involucrar el ejercicio de recursos públicos cuando la norma así lo exige. En cada caso deberá agregarse la disposición específica que establece el secreto o la confidencialidad.	Art. 21.1.III o IV LTAIPEJM, según corresponda; Lineamiento Trigésimo Octavo, fr. III; y disposición legal específica aplicable.